



Antofagasta, trece de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas once y siguientes, comparece don FERNANDO MARCO ANTONIO SOTO BOMBARDIERE, chileno, comerciante, cédula de identidad N° 9.251.216-9, domiciliado en calle Díaz Gana N° 900, departamento 43, Edificio Arrecife 3, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "BANCO DE CHILE", representado legalmente para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina don GONZALO PIZARRO PARTAL, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Prat N° 356, de esta ciudad, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el mes de mayo de 2013, se percató que en su estado de cuenta se habían efectuado cobros por mantención bajo un determinado saldo que desconoce haber acordado con el Banco de Chile, y al concurrir a las oficinas del denunciado le señalaron que tal cobro, que de \$6.529.- había aumentado a \$43.539.-, se debía a que el saldo mínimo que se exigía para no efectuar este cobro no se había cumplido debido a que durante tres meses se dejó de depositar dinero dejando la cuenta inactiva. Señala que desconoce haber firmado tal contrato que permitiera a la empresa cobrar suma alguna en caso que el saldo fuera inferior a un monto determinado, por lo que solicita la exhibición de este y, en su caso, una indemnización de perjuicios compensando el monto sustraído. Manifiesta el compareciente que los hechos expuestos constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 de la manera que expresa, lo que le autoriza para impetrar el derecho contemplado en la letra e) del artículo 3° de la citada ley, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito, representado en la forma que se ha señalado anteriormente, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por el daño material que se le ha causado la suma de \$50.077.-, y por el daño moral recibido \$500.000.-, el que está representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten, todo ello con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas sesenta y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Fernando Marco Antonio Soto Bombardiere, ya individualizado, y del representante de la parte denunciada y demandada civil, don Gonzalo Alfredo Francisco Pizarro Partal, asistido por su apoderado, abogado don Ricardo López Sánchez, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda civil de autos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo para todos los efectos legales, solicitando el rechazo tanto de la

denuncia como de la demanda civil, con costas, Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce, Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 9 de autos, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 Y 2, con citación de la contraria. Esta parte solicita se fije día y hora para la diligencia de exhibición del contrato que indica, petición que es acogida por el tribunal. La parte denunciada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la minuta de contestación, y que rolan de fojas 17 a 22, con citación.

3.- Que, a fojas sesenta y cuatro, rola certificación que llamadas las partes a la audiencia de exhibición de documentos, sólo se encontraba presente en la sala de audiencias del tribunal el actor Fernando Marco Antonio Soto Bombardiere.

4.- Que, a fojas setenta y seis, rola escrito de la parte denunciada y demandada civil con el cual acompaña los documentos que indica, y cuya exhibición fue decretada por el tribunal.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas once y siguientes de autos, don FERNANDO MARCO ANTONIO SOTO BOMBARDIERE, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "BANCO DE CHILE", representado para estos efectos por don GONZALO ALFREDO FRANCISCO PIZARRO PARTAL, también individualizados, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 con las conductas que detalladamente expone, manifestando que en el mes de mayo de 2013 se percató que en su estado de cuenta se habían efectuado cobros por mantención bajo un determinado saldo que desconoce haber acordado con el Banco de Chile, y al concurrir a las oficinas del denunciado le señalaron que tal cobro, que de \$6,529,- había aumentado a \$43,539.-, se debía a que el saldo mínimo que se exigía para no efectuar este cobro no se había cumplido, ello debido a que durante tres meses se dejó de depositar dinero manteniendo la cuenta inactiva, desconociendo haber firmado un contrato que permitiera al banco el descuento en caso que el saldo fuere inferior a un monto determinado, por lo que solicita la exhibición de éste y, en su caso, la indemnización de perjuicios que compense el dinero descontado, hechos que estima constituyen infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido de la denuncia infraccional de autos, la parte denunciada solicitó el rechazo de la misma por las razones que detalladamente expresa y, especialmente, porque esa parte no ha incurrido en las infracciones denunciadas puesto que ha dado cabal cumplimiento a las cláusulas del contrato de apertura de una cuenta corriente de depósito y de giro celebrado el 10 de julio de 1987, en cuyo N° 7 se autorizó a la institución a "cobrar comisiones y abonar intereses en las cuentas corrientes de acuerdo a las normas dictadas por el Banco Central de Chile e instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones

Financieras sobre el particular", así como lo establecido en el N° 11 que expresa que "el Banco queda autorizado para debitar en la cuenta del comitente los desembolsos ..... que hubiere realizado en interés o por cuenta del comitente, como asimismo la comisión por el servicio de cuenta corriente". A lo anterior, agrega que no se divisa cual fue el actuar negligente del Banco que hubiere causado un menoscabo al denunciante debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado, pues de la sola lectura del libelo del actor se puede apreciar que éste no funda su denuncia en una actuación negligente del banco ni en deficiencias del servicio prestado, y ante los requerimientos del señor Soto la institución denunciada siempre estuvo llana a tratar con él su situación, ofreciéndole un plan alternativo de comisiones para su consideración, invitándolo a sus oficinas para discutirlo sin que éste haya concurrido hasta la fecha.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y no habiendo el denunciante aportado prueba alguna que acredite que los hechos relacionados en lo principal de su escrito de fojas 11 y siguientes efectivamente son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, Y que el proveedor denunciado no respetó los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofreció o convino la prestación del servicio de cuenta corriente, ni menos aún que éste y/o sus dependientes, en la prestación del servicio convenido, hubieren actuado con negligencia causándole un menoscabo, y atendido lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de autos y absolverá de responsabilidad en estos hechos al proveedor "BANCO DE CHILE", representado por don GONZALO ALFREDO FRANCISCO PIZARRO PARTAL, ya individualizados en autos.

Cuarto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas II Y siguientes, por don FERNANDO MARCO ANTONIO SOTO BOMBARDIERE, en contra del proveedor "BANCO DE CHILE", representado por don GONZALO ALFREDO FRANCISCO PIZARRO PARTAL, por carecer de causa.

y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1° 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra e), 12, 23, 24, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

#### SE DECLARA:

1.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fojas 11 y siguientes, por don FERNANDO MARCO ANTONIO SOTO BOMBARDIERE, ya individualizado, en contra del proveedor "BANCO DE CHILE", representado por don GONZALO ALFREDO FRANCISCO

PIZARRO PARTAL, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 11 y siguientes, por don FERNANDO MARCO ANTONIO SOTO BOMBARDIERE, ya individualizado, en contra del proveedor "BANCO DE CHILE", representado por don GONZALO ALFREDO FRANCISCO PIZARRO PARTAL, también individualizados, por carecer de causa.

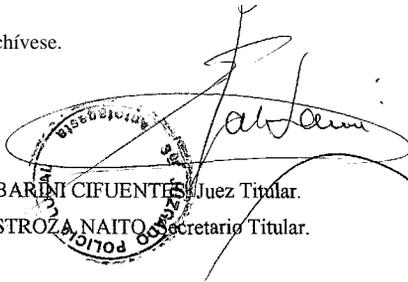
3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol W 21.263/2013

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.  
Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "POLICIA JUDICIAL" and "SECRETARIA" around the perimeter. The signature is a cursive script that appears to read "Rafael Garbarini Cifuentes".